



## NOTIFICACIÓN

En Santiago, a veinte días del mes de Febrero del año 2020, el Alcaide de la Unidad Especial de Alta Seguridad que suscribe, viene en notificar al sentenciado **Mauricio Hernández Norambuena C.I. N°08.157.130-9**, de acuerdo a lo ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo Judicial de Recurso de Amparo N°2909-2019 de fecha 06 de Enero de 2020, el cual fue Rechazado, con la observación donde señala literalmente que *“Sin perjuicio de lo resuelto, se ordena a Gendarmería de Chile que al cumplirse por el amparado seis meses de reclusión en el régimen penitenciario de máxima seguridad y segregación total al que se sujeta en la actualidad, se revise la justificación de la medida de acuerdo a los parámetros técnicos que correspondan y se le comuniqué a éste formalmente tal resolución y sus fundamentos”*. Por ende, se hace entrega de Resolución N°19 de fecha 19 de Febrero de 2020 de esta Administración, mediante la cual se informa de la decisión adoptada una vez visado los antecedentes tenidos a la vista, tales como Informe Técnico, Acta Consejo Técnico, Decreto (J) N°518 del 22 de mayo de 1998 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Copias de Sentencias y Resoluciones Judiciales, que en definitiva avalan al suscrito para Mantener al sentenciado Hernández Norambuena, bajo el régimen que ostenta a la fecha desde su ingreso a esta Unidad Especial de Alta Seguridad.-

### NOTIFICADO

Mauricio Hernández Norambuena

20-02-2020



MARIO CID DINAMARCA  
TENIENTE CORONEL  
ALCAIDE

Dirección Nacional  
Departamento de Seguridad – U. Especial de Alta Seguridad  
Avenida Pedro Montt N° 1902 – A, Santiago  
Fono Fax 5566042 – 55 66043  
[www.gendarmeria.cl](http://www.gendarmeria.cl)



**GENDARMERIA DE CHILE**  
**U. ESP. ALTA SEGURIDAD**  
**Avenida Pedro Montt 1902-A**

D. REGIONAL METROPOLITANA OFICINA DE PARTES		
R E C I B I D O		
MINISTERIO DE JUSTICIA TOMA DE RAZON		
R E C E P C I O N		
Of. Parte		
D. Reg. Metrop.		
Of. Partes		
M. Justicia		
DEPART.		
CONTABIL.		
SUB. DEP.		
C. CENTRAL		
SUB. DEP.		
E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P.		
y BIENES NAC.		
DEPART.		
AUDITORIA		
DEPART.		
V.O.P. U. y T.		
SUB. DEP.		
MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$	.....	
IMPUTAC.	.....	
ANOT. POR \$	.....	
IMPUTAC.	.....	
.....	.....	
DEDUC. DTO.	.....	

NOTIFICA A SENTENCIADO MAURICIO HERNANDEZ NORAMBUENA DE LO RESUELTO POR ESTA ADMINISTRACIÓN EN CUANTO AL RÉGIMEN INTERNO QUE MANTENDRÁ DURANTE SU RECLUSION EN ESTA UNIDAD ESPECIAL.

RESOLUCION N° 19.- /20.-

SANTIAGO, 19 de Febrero 2020.-

**VISTOS**, lo dispuesto en el Decreto Supremo de Justicia N° 518 de fecha 22 de Mayo del año 1998, Modificado a través del D.S. N°1248 de fecha 03.04.2006, Título II, artículos N° 24 al 32 "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios", sobre el Régimen Penitenciario, la Resolución Judicial de fecha 06 de Enero de 2020 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago a través de respuesta de Recurso de Amparo Rol N°2909-2019, Informe Técnico de fecha 19 de Febrero de 2020 del Encargado de la Oficina de Seguridad Interna (OSI) de la Unidad Especial de Alta Seguridad y Acta N°07 de fecha 19 de Febrero del 2020 del Consejo Técnico de la Unidad Especial de Alta Seguridad.-

**CONSIDERANDO**, lo ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a través de fallo en Recurso de Amparo N°2909-2019 de fecha 06 de Enero de 2020, en donde Rechaza este, el cual fuera deducido por el Abogado Don Alberto Espinoza Pino en favor de su representado, el sentenciado Mauricio Hernández Norambuena, donde señala literalmente que *"Sin perjuicio de lo resuelto, se ordena a Gendarmería de Chile que al cumplirse por el amparado seis meses de reclusión en el régimen penitenciario de máxima seguridad y segregación total al que se sujeta en la actualidad, se revise la justificación de la medida de acuerdo a los parámetros técnicos que correspondan y se le comunique a éste formalmente tal resolución y sus fundamentos"*.

Previo a resolver y considerando que Hernandez Norambuena es miembro del frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR), y que el día 30-12-1996, logró fugarse de este establecimiento junto a Ricardo Palma Salamanca, Patricio Ortiz Montenegro y Pablo Muñoz Hoffman, en un helicóptero con un canastillo, hecho que contó con apoyo externo para tales efectos, quienes utilizaron armas de fuego (alto poder de fuego), evento ampliamente difundido a nivel nacional e internacional por los medios de comunicación de la época. Este hecho público, notorio y conocido, en consecuencia objetivo, debe ser considerado como un antecedente relevante en la gestión de la seguridad penitenciaria (ponderación inevitable para cualquier administración o autoridad), toda



**GENDARMERIA DE CHILE**  
**U. ESP. ALTA SEGURIDAD**  
**Avenida Pedro Montt 1902-A**

D. REGINAL METROPOLITANA OFICINA DE PARTES		
R E C I B I D O		
MINISTERIO DE JUSTICIA TOMA DE RAZON		
R E C E P C I O N		
Of. Parte		
D. Reg. Metrop.		
Of. Partes		
M. Justicia		
DEPART.		
CONTABIL.		
SUB. DEP.		
C. CENTRAL		
SUB. DEP.		
E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P.		
y BIENES NAC.		
DEPART.		
AUDITORIA		
DEPART.		
V.O.P. U. y T.		
SUB. DEP.		
MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$	.....	
IMPUTAC.	.....	
ANOT. POR \$	.....	
IMPUTAC.	.....	
	.....	
DEDUC. DTO.	.....	

vez, que ratifican la experiencia y la existencia de redes de apoyo que pudiesen incidir nuevamente a una acción de fuga. Condenado en calidad de autor de delitos de carácter terroristas (homicidio de Jaime Guzmán y secuestro de Cristian Edwards del Río), causas firmes y ejecutoriadas Rol N°39.800-1991 Cuadernos 1 y 2 respectivamente, tiene como fecha de término de condena el 14-03-2046, y el tiempo mínimo de postulación a beneficios intrapenitenciarios el 14 de Marzo 2030 lo que trae como consecuencia la obligación del servicio de adoptar las medidas conducentes a dar cumplimiento a la pena fijada por la entidad jurisdiccional (Ilustrísima Corte de Apelaciones), transformándose este objetivo en un elemento que exige adoptar medidas preventivas de seguridad (custodia y vigilancia), las cuales pueden cumplirse en la sección de máxima seguridad, sumadas a los antecedentes internacionales públicamente conocidos, que dan cuenta del cumplimiento de otra condena en la República de Brasil permiten establecer que, se encuentra en una categoría de ejecución y liderazgo delictual distinta al común de la población penal recluida, lo que implica adoptar medidas de vigilancia permanente, como a todo penado de similares características, dado que el condenado registra mediano compromiso delictual, evidenciando un nivel de contaminación criminológica en razón a los periodos de reclusión que viene sosteniendo por décadas, la vinculación original a organizaciones terroristas y criminales de relevancia nacional e internacional, y por la comisión de delitos de gravedad en nuestro ordenamiento jurídico como son el secuestro y homicidio.-

Todo lo anterior, avalado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago quien resolvió de manera unánime rechazar la presentación de la acción consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, al no encontrar ilegalidad en las condiciones de seguridad y regulación del régimen penitenciario aplicable al recurrente, toda vez, que corresponde a Gendarmería de Chile la Administración de los Recintos Penitenciarios, otorgando la reglamentación vigente a las jefaturas de unidades las facultades para disponer las condiciones del cumplimiento de condena, tipificado en el considerando Decimosexto de la respuesta del Recurso de Amparo de fecha 06 de Enero de 2020 que dice a la letra: *"Decimosexto: Que, en consecuencia, no cabe duda que el actuar de Gendarmería de Chile se ha desarrollado en cumplimiento de las funciones que le encomienda la ley y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren las normas citadas, por lo que se ha ajustado a derecho. Desde esa perspectiva, las decisiones que se han tomado por la recurrida en relación a las condiciones intrapenitenciarias del amparado no son cuestionables, pues han respondido a pautas generales que se aplican a todos los internos en su condición y con un sustento técnico y valoraciones particulares referidas a su persona destinadas a su protección, todo lo cual permite a esta*



**GENDARMERIA DE CHILE**  
**U. ESP. ALTA SEGURIDAD**  
**Avenida Pedro Montt 1902-A**

*Corte descartar la existencia de actos ilegales o contrarios a la Constitución en que Gendarmería de Chile haya incurrido con ocasión de la determinación y regulación del régimen carcelario del condenado Hernández Norambuena, que produzcan vulneraciones a sus derechos de libertad personal y seguridad individual".*

D. REGINAL METROPOLITANA OFICINA DE PARTES		
R E C I B I D O		
MINISTERIO DE JUSTICIA TOMA DE RAZON		
R E C E P C I O N		
Of. Parte		
D. Reg. Metrop.		
Of. Partes		
M. Justicia		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. U. y T.		
SUB. DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$	.....	
IMPUTAC.	.....	
ANOT. POR \$	.....	
IMPUTAC.	.....	
.....	.....	
DEDUC. DTO.	.....	

**RESUELVO:**

**MANTENER** al interno, **MAURICIO HERNÁNDEZ NORAMBUENA**, en la sección de Máxima Seguridad, cuestión cuya legalidad ha sido ratificada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y los entes de apoyo Institucionales respectivos. Lo que trae como consecuencia la necesidad de mantener las medidas que a la fecha se han adoptado en razón a proteger la seguridad del recinto penal ante posibles escenarios de evasión, al personal de custodia ante posibles agresiones, y a continuar con el estricto y efectivo cumplimiento del mandato judicial respecto la pena impuesta por la entidad jurisdiccional competente.

ANOTESE Y COMUNIQUESE



**MARIO CID DINAMARCA**  
 Teniente Coronel  
 ALCAIDE

**DISTRIBUCIÓN:**

- 1.- Interno afecto.-
- 2.- Según Distribución Genchi.

Santiago, seis de enero de dos mil veinte.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece el abogado Alberto Espinoza Pino, domiciliado en Luis Thayer Ojeda N° 1737, departamento 32, comuna de Providencia, quien deduce acción constitucional de amparo en favor de Mauricio Hernández Norambuena, actualmente privado de libertad en la Cárcel de Alta Seguridad, en contra de Gendarmería de Chile, por el acto ilegal en que ésta habría incurrido al mantener al amparado en un régimen carcelario que infringe, entre otras disposiciones, el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Expone el recurrente que Hernández Norambuena se encuentra privado de libertad en calidad de condenado en la causa Rol N° 39.800-91, cuadernos 1 y 2, instruida por el Ministro señor Mario Carroza Espinosa, conocidos como “Caso Guzmán” y “Caso Edwards”, en un establecimiento penitenciario especial denominado Unidad Especial de Alta Seguridad (U.E.A.S.), que comprende una sección o módulo de Máxima Seguridad.

Precisa que las condenas se cumplen en el módulo de máxima seguridad desde el 20 de agosto de 2019, bajo un régimen carcelario extremo que se caracteriza por el aislamiento y encierro, que sólo puede recibir visita de familiares directos, que habita una celda de tres por dos metros aproximadamente, con escasa luz natural y condiciones de ventilación muy precarias, con salida a patio por el lapso de una hora y media diariamente y sin contacto con otros internos y con vigilancia directa y constante de personal de Gendarmería durante las 24 horas del día.

Refiere luego que el módulo de máxima seguridad está considerado como un establecimiento penitenciario especial por el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y alega que el amparado ha sido internado en este recinto sometiéndoselo a un régimen carcelario que se configura como inhumano y degradante y que afecta su derecho a la libertad personal y seguridad individual, al margen de la ley y arbitrariamente, sin que se haya cumplido con ninguno de los presupuestos del referido artículo 28, desconociendo la existencia de las resoluciones que ordenaron su internación en dicho recinto y bajo ese régimen de excepción, quién las dictó, los fundamentos y los procedimientos aplicados para adoptarlas, la revisión de las mismas y su debida notificación, ni los informes técnicos que justifiquen dicho régimen, situación que se ha extendido hasta la fecha.

Previa cita de los artículos 1°, 2° y 6° del citado Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, así como de los artículos 7°, 9° y 10° del Pacto



Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sostiene que el régimen carcelario aplicado a Hernández Norambuena en el módulo de máxima seguridad se ha configurado como un régimen arbitrario e ilegal, que se viene prolongando en el tiempo sin fundamento conocido y de manera indefinida, afectando su derecho a la libertad personal, por lo que solicita se restablezca el imperio del derecho, declarándose arbitrario e ilegal el régimen carcelario impuesto y disponiéndose su término inmediato.

**Segundo:** Que evacua el informe requerido a Gendarmería de Chile el Teniente Coronel Mario Cid Dinamarca, Alcaide de la Unidad Especial de Alta Seguridad y señala que el amparado se encuentra cumpliendo dos penas de presidio perpetuo simple por los delitos de atentado contra Jefe de Estado o Autoridad Pública, secuestro terrorista y asociación ilícita terrorista, habiendo reiniciado su cumplimiento el 20 de agosto del 2019.

Plantea como primera cuestión que los antecedentes expuestos en el recurso no dan cuenta de hechos que de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de la República correspondan a aquellos susceptibles de la acción cautelar impetrada, por lo que pide se declare su inadmisibilidad.

Seguidamente indica que a diferencia de lo expuesto en el recurso, el amparado ingresó a la Unidad en comento en virtud de lo dispuesto por el Ministro señor Mario Carroza Espinosa en la respectiva orden de ingreso, de modo que Gendarmería únicamente dio cumplimiento al mandato judicial, disponiendo cuál sería el régimen carcelario al cual quedaría sujeto el individuo. Agrega que para ello se tuvo en consideración los antecedentes judiciales, el perfil criminológico y grado de compromiso delictual, adoptándose las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la condena y la seguridad del propio interno, determinándose finalmente que cumpliera su condena en la Sección de Máxima Seguridad de la Unidad.

Por tanto, sostiene que no es aplicable en este caso el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, puesto que únicamente se ha obrado con el ánimo de dar cumplimiento al artículo 3 letra b) de su Ley Orgánica, de acuerdo al cual le corresponde "cumplir resoluciones emanadas de autoridad competente, relativas al ingreso y a la libertad de las personas sometidas a su guarda, sin que le corresponda calificar el fundamento, justicia o legalidad de tales requerimientos".

En otro orden de ideas, razona en torno a los excesos que pueden ocurrir en el control judicial de las potestades administrativas, afectando con ello principios de celeridad, eficacia y economía, debiendo en definitiva considerarse la



discrecionalidad técnica como límite de esa revisión. En el caso de autos, precisa, la decisión de mantener al amparado en el régimen de que se trata responde a criterios de carácter científico y técnico, para así satisfacer de la mejor manera lo ordenado por los tribunales de justicia. Por lo demás, finaliza el recurso, considera que de ser efectiva la vulneración de garantías constitucionales que se acusa sería entonces el régimen de máxima seguridad el vulneratorio en sí mismo y no únicamente en cuanto afecta al amparado, en circunstancias que este régimen ha sido observado y sujeto a fiscalización ordinaria por parte del Poder Judicial de manera regular y uniforme.

Termina su informe solicitando se rechace el recurso de amparo.

**Tercero:** Que, por su parte, requerido informe al Ministro de esta Corte señor Mario Carroza Espinosa refiere éste que mediante resolución de 20 de agosto de 2019 ordenó poner en conocimiento del sentenciado Hernández Norambuena el estado de los procesos Rol N°39.800-1991 Cuaderno 1 del Sexto Juzgado del Crimen de Santiago por infracción a la Ley N° 18.314 y homicidio del ex Senador Jaime Guzmán Errázuriz y Cuaderno 2, seguido por secuestro terrorista de Cristián Edwards del Río y asociación ilícita terrorista. Además dispuso su reingreso en calidad de rematado por ambas causas, a la Cárcel de Alta Seguridad de Gendarmería de Chile, bajo Oficio N° 1915-2019 dirigido a dicha institución, esto es, al mismo recinto desde el cual se produjo el quebrantamiento de sus condenas.

Agrega que lo anterior se ha cumplido sin que se determinase por su persona un régimen carcelario expreso, por lo que las circunstancias actuales en las cuales se encuentra el condenado Hernández Norambuena no son conocidas por él, pues las mismas forman parte de las facultades propias de Gendarmería de Chile respecto de personas que se encuentran cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales.

**Cuarto:** Que como medidas para mejor resolver esta Corte pidió a Gendarmería de Chile que ampliara su informe y decretó la constitución del tribunal en las dependencias de la Unidad Especial de Alta Seguridad de Gendarmería a fin de constatar las condiciones en que se encuentra el amparado, diligencia que llevó a efecto el día 3 de enero de 2020.

**Quinto:** Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: *"Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue*



*necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.*

Adicionalmente, el inciso tercero de dicho precepto señala que *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.*

**Sexto:** Que en la presente acción constitucional de amparo se denuncia que se ha afectado la seguridad individual y la libertad personal del condenado Hernández Norambuena porque se estima que se encuentra sometido al margen de la ley y de manera arbitraria, a un régimen carcelario inhumano y degradante bajo las circunstancias que se describen en el recurso, ya resumidas.

**Séptimo:** Que de acuerdo a los antecedentes que esta Corte ha tenido a la vista aparece claro que la permanencia del amparado en la Unidad Especial de Alta Seguridad a objeto de cumplir sus condenas, fue ordenada por el Ministro señor Mario Carroza Espinosa mediante resolución de 20 de agosto de 2019 que decretó su reingreso. Asimismo, que el régimen de máxima seguridad y las demás condiciones carcelarias -como la segregación total-, a las que se encuentra sujeto, fueron establecidas por Gendarmería de Chile.

**Octavo:** Que corresponde entonces determinar si la decisión de la recurrida de mantener al amparado en el mencionado régimen de máxima seguridad y segregación total, la definición del módulo en que habita y las demás reglas penitenciarias a las que se le somete se han impuesto de conformidad a la ley o por el contrario, de manera ilegal o con infracción de lo dispuesto en la Constitución Política de la República.

**Noveno:** Que la función de Gendarmería de Chile se encuentra regulada -en lo que interesa a esta acción constitucional- por el Decreto Ley N° 2.859 que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y por el Decreto N° 518 que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

El artículo 1° del Decreto Ley N° 2.859 establece que Gendarmería de Chile tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley. El artículo 3° del mismo cuerpo legal agrega en su literal a) que: *“Corresponde a Gendarmería de Chile: a) Dirigir todos los establecimientos penales del país,*



*aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos. Además, deberá estar a cargo de la seguridad perimetral de los centros del Servicio Nacional de Menores para la internación provisoria y el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad de los adolescentes por infracción de ley penal”.*

En cuanto a la organización, el artículo 5º de mismo Decreto Ley dispone que la dirección superior, técnica, operativa y administrativa de Gendarmería de Chile corresponde a la Dirección General, cuya jefatura es ejercida por el Director Nacional, quien poseerá la máxima autoridad de la institución, dirige y administra el servicio. Sus obligaciones y atribuciones se encuentran especificadas en el artículo 6º y en los artículos siguientes se determinan las atribuciones de las Subdirecciones en que se organiza la institución.

**Décimo:** Que el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que rige la actividad penitenciaria, dispone en el artículo 11 que los establecimientos penitenciarios son los recintos donde deban permanecer custodiadas, entre otras, las personas condenadas al cumplimiento de penas privativas de libertad y serán administrados por Gendarmería de Chile.

El artículo 24 del mismo Reglamento define el Régimen Penitenciario como el *“conjunto de normas y medidas destinadas a mantener una convivencia pacífica y ordenada de las personas que, por resolución del tribunal competente, ingresen a los establecimientos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile, cumplir los fines previstos en la ley procesal para los detenidos y sujetos a prisión preventiva, y llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de los condenados”.*

El inciso segundo del artículo 26 ordena a la Administración Penitenciaria abrir *“al ingreso de un interno, una ficha única individual cuyo objetivo será la identificación y registro del mismo, así como la aplicación diferenciada del tratamiento penitenciario; en ella se anotarán los datos personales, procesales, de salud, educación, trabajo, conductuales, psicológicos y sociales, y todo otro dato relevante sobre su vida penitenciaria. Esta ficha acompañará al interno a todo establecimiento al que fuere trasladado”.*

**Undécimo:** Que las normas citadas entregan indiscutidamente a Gendarmería de Chile, a su Director Nacional y a los Subdirectores, la dirección y administración de los establecimientos penitenciarios. Estas facultades necesariamente incluyen la potestad de dictar reglas con arreglo a las cuales deben llevarse adelante las actividades al interior de los recintos penitenciarios, tal como se desprende de los artículos 3º letra a), 6º N° 1, 2 y 10; 8º letra a) y 9º N° 1



de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y de los artículos 24, 26 y 27 del Decreto N° 518, normas que establecen, en general, las potestades reglamentarias de las autoridades de la institución, facultades que expresamente contemplan la posibilidad de aplicación de regímenes diferenciados para distintos internos.

**Duodécimo:** Que se ha informado a esta Corte que el régimen carcelario de máxima seguridad y segregación total al que se sujeta a Hernández Norambuena es una decisión de carácter técnica, determinada por la recurrida teniendo en cuenta sus antecedentes judiciales, el perfil criminógeno y el grado de compromiso delictual. Así fue explicado a este tribunal por el Alcaide en la visita que efectuó a la U.E.A.S. y así consta también en la Minuta Informativa N° 661/19 de 16 de diciembre de 2019, la cual expresa que se consideró, entre otros, su compromiso delictual y los antecedentes de una fuga consumada en helicóptero desde un patio del mismo recinto penitenciario.

**Decimotercio:** Que la determinación del régimen de máxima seguridad y segregación total, la ubicación de la celda y las reglas a las que se ha sometido al amparado desde su reingreso, se ha efectuado adicionalmente en cumplimiento y de conformidad a las instrucciones dadas por las autoridades de Gendarmería de Chile.

Dichas instrucciones se contienen en Oficio N° 669/19 de 13 de septiembre de 2019, emanado del Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile y dirigido a los Alcaldes de los centros penitenciarios de la Región Metropolitana. En él se hace especial énfasis en recordar e instruir que la clasificación y segmentación de la población penal ha de hacerse sobre la base de la observación rigurosa y cautelosa del clasificador en base a diversos factores, tales como nivel de compromiso delictual, problemas de convivencia, medidas de seguridad requeridas, fugas, intentos de fugas, homicidios al interior de los establecimientos penitenciarios, delitos de connotación y otros.

**Decimocuarto:** Que, de otro lado, según se indica en la Minuta Informativa N° 661/19 el régimen que regula al amparado es el mismo para todos los internos de la sección de máxima seguridad. A modo de ejemplo, los períodos de desencierro diario son de tres horas divididas en dos porciones, una en la mañana y una en la tarde, variando los horarios en función del piso en que habitan los internos. Lo mismo ocurre con los horarios de visita, que en el caso de Hernández Norambuena son los martes en las mañanas de 9:00 a 12:00 horas y los jueves en la tarde de 14:00 a 17:00 horas, al igual que todos los internos recluidos en el mismo piso de la sección.



Sin perjuicio de lo anterior, la recurrida ha informado que el amparado ha gozado de beneficios adicionales al régimen al que se encuentra sometido, tales como la autorización para recibir visitas de personas distintas a sus parientes cercanos o directos (como es la regla en este tipo de régimen), la autorización para tener en su celda un televisor y otros artefactos eléctricos que permiten que su situación sea más cómoda.

**Decimoquinto:** Que tanto las condiciones antes descritas como la situación material y de habitación en la que se encuentra el interno Hernández Norambuena fueron constatadas en la visita que se efectuó por el tribunal al centro penitenciario.

Como se consignó en el Acta respectiva, el amparado habita en una celda de aproximadamente 6 metros cuadrados, con condiciones de ventilación y luminosidad que se estima adecuadas, permanece aproximadamente 21 horas al día en la celda y sale una hora y media al patio, en las circunstancias ya señaladas, y otra hora y media al pasillo, por el que puede transitar de manera libre, sin contacto con otros presos. Su vigilancia es permanente mas no invasiva, que se materializa en este caso mediante la presencia de funcionarios de Gendarmería de Chile apostados en el pasillo en una "estación" compuesta por una mesa y una silla, ubicada a aproximadamente un par de metros de la puerta de la celda. Esta última tiene una mirilla que permite la visión hacia el interior de la misma.

**Decimosexto:** Que, en consecuencia, no cabe duda que el actuar de Gendarmería de Chile se ha desarrollado en cumplimiento de las funciones que le encomienda la ley y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren las normas citadas, por lo que se ha ajustado a derecho.

Desde esa perspectiva, las decisiones que se han tomado por la recurrida en relación a las condiciones intrapenitenciarias del amparado no son cuestionables, pues han respondido a pautas generales que se aplican a todos los internos en su condición y con un sustento técnico y valoraciones particulares referidas a su persona destinadas a su protección, todo lo cual permite a esta Corte descartar la existencia de actos ilegales o contrarios a la Constitución en que Gendarmería de Chile haya incurrido con ocasión de la determinación y regulación del régimen carcelario del condenado Hernández Norambuena, que produzcan vulneraciones a sus derechos de libertad personal y seguridad individual.

Por estos motivos, se desestimaré la acción de amparo deducida en autos.



**Decimoséptimo:** Que, con todo, la situación penitenciaria de excepción -legalmente establecida, como ya se dijo- a la que se encuentra sometido el amparado, es posible de ser asimilada a aquella especial que se encuentra regulada en el artículo 28 del Reglamento, toda vez que se han adoptado respecto del interno, de forma excepcional, medidas en razón de antecedentes de carácter técnico que derivan en un régimen de extrema seguridad.

En el caso de autos, por motivos de seguridad y protección personal del propio interno. En la hipótesis del reseñado artículo 28, a fin de garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas (terceros) y el orden y seguridad del recinto, tales como la preservación de la seguridad de los internos, sus compañeros de internación, del régimen del establecimiento o de los funcionarios.

**Decimoctavo:** Que, así las cosas, esta Corte considera que el régimen de excepción de máxima seguridad y segregación total a que se encuentra sujeto Hernández Norambuena y que consiste en las reglas que rigen su permanencia en la Unidad Especial de Alta Seguridad, no puede mantenerse en estado de indefinición temporal, tal y como ocurre con las medidas adoptadas por orden del Director Nacional, mediante resolución fundada, en virtud de la aplicación del citado artículo 28 del Reglamento. En efecto, dadas las condiciones excepcionales de dicho régimen, el mencionado precepto ordena en su inciso 4º que esta resolución sea revisada con la periodicidad que en él se especifica y Por este motivo, sin perjuicio del rechazo del recurso, se ordenará la revisión del régimen al que se encuentra sometido el amparado, en los términos que se indicará.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se declara que **se rechaza** el recurso de amparo deducido por el abogado Alberto Espinoza Pino en favor de Mauricio Hernández Norambuena.

Sin perjuicio de lo resuelto, se ordena a Gendarmería de Chile que al cumplirse por el amparado seis meses de reclusión en el régimen penitenciario de máxima seguridad y segregación total al que se sujeta en la actualidad, se revise la justificación de la medida de acuerdo a los parámetros técnicos que correspondan y se le comunique a éste formalmente tal resolución y sus fundamentos.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la Abogado Integrante señora Carolina Coppo Díez.

N° 2909-2019.



JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ  
MINISTRO  
Fecha: 06/01/2020 14:21:51

GLORIA MARIA SOLIS ROMERO  
MINISTRO  
Fecha: 06/01/2020 14:14:03

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ  
ABOGADO  
Fecha: 06/01/2020 13:57:21



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Gloria Maria Solis R. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, seis de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a seis de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>